

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1927

NÚMERO 5154

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Relaciones Exteriores,

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

JULIO QUIJANO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 76, N.º 2.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

	Página
Decreto número 49 de 1927, de 13 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.	17617
Decreto número 50 de 1927, de 15 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.	17617
Resolución número 65, de 13 de Septiembre de 1927.	17617
Resolución número 66, de 14 de Septiembre de 1927.	17617
Carta de Naturaleza.	17617

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 71 de 1927, de 13 de Septiembre, sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 47, de 30 de Junio de 1927.	17623
Resolución número 48, de 8 de Julio de 1927.	17623
Resolución número 49, de 16 de Julio de 1927.	17623
Resolución número 50, de 16 de Julio de 1927.	17623
Resolución número 51, de 19 de Julio de 1927.	17623
Resolución número 52, de 22 de Julio de 1927.	17623

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.	17623
Aviso Oficial.	17623
Edictos.	17623

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 49 DE 1927

(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Enrique A. Leizaola, Cónsul *ad-honorem* de Panamá, en Veracruz, México, en remplazo del señor Rafael Archéaga Ceballos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

DECRETO NÚMERO 50 DE 1927

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ricardo Aurelio Miró adjunto *ad-honorem* a la Legación de Panamá en el Perú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NÚMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 65.—Panamá, Septiembre 13 de 1927.

Visto el anterior memorial por medio del cual el señor Claudio Ramón González solicita que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 69 de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Claudio Ramón González, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NÚMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 66.—Panamá, Septiembre 14 de 1927.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el señor doctor Jorge M. Boyd por medio de la cual pide permiso para

aceptar la continuación de Oficial de Instrucción Pública, que le hizo otorgar el Gobierno francés.

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da el Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, se concede permiso al doctor Jorge M. Boyd para que acepte la continuación en referencia y use las insignias correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto que el señor Claudio Ramón González, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, expidiendo ser natural de Caracas, Venezuela, de 41 años de edad, Ingeniero mecánico y casado con la señora Plácida Ulgué, natural de Cataluña, España, con

quien tiene cuatro hijos que responden a los nombres de Enrique, Rustorga Edmundo Carmen, Rafael Pascual y Tomás Ramón Antonio González, de 6, 8, 11 y 13 años de edad, respectivamente; y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprobado de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá, el 8 de Julio de 1927.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Claudio Ramón González, declarándole panameño, y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el Sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 71 DE 1927

(DE 13 DE SEPTIEMBRE)

sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que las disposiciones legales y ejecutivas vigentes sobre derechos consulares y legalización de documentos de embarque, se encuentran diseminadas en una gran cantidad de leyes, decretos, resoluciones, circulares y notas de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Hacienda y Tesoro, que hacen muy difícil su conocimiento por parte de los importadores y exportadores de mercaderías, y su aplicación por los cónsules de la República en el exterior, y que se hace necesario por lo tanto, compilarlas en un solo decreto ejecutivo;

Segundo. Que el Capítulo V del Título X del Código Fiscal, que contiene las únicas disposiciones sobre derechos consulares, no establece de manera expresa los impuestos que deben cobrarse por cada servicio, dando así motivo a que se apliquen disposiciones generales, y se cobren mayores impuestos que los que realmente corresponden; y

Tercero. Que se hace necesario reglamentar cuanto antes, éste importante servicio de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1º Los funcionarios consulares panameños, cobrarán a favor de la Nación, y anotarán en sus libros de contabilidad, los derechos que mas adelante se expresan, que deberán ser pagados de contado, por la persona natural o jurídica que solicite el servicio.

Los derechos consulares deberán cobrarse siempre, en moneda oficial del país en donde reside el Cónsul, reducida a moneda de la República, tomando como base el tipo de cambio que rija en la plaza en la fecha en que se solicite o preste el servicio.

Excepcionalmente de esta disposición los derechos provenientes de la certificación de facturas y sobornos y visación de conocimientos de embarque que, se pagarán en el puerto de destino de las mercaderías, juntamente con el impuesto comercial.

Artículo 2º Al pie de todo documento que se registre, vise o certifique, se anotarán los derechos consulares pagados, el tipo de cambio y el número del ordinal de este Decreto que fija el impuesto.

Artículo 3º Para los efectos del pago de los derechos consulares, los servicios que presten los Cónsules se dividen en cinco clases así:

- 1º Actos relativos al Comercio y a la Navegación;
- 2º Actos Administrativos, de Cancillería e Indole Diversa;
- 3º Actos relativos al Estado Civil de las Personas;
- 4º Actos Notariales; y
- 5º Actos Judiciales.

ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO Y A LA NAVEGACION

Artículo 4º Los Actos relativos al comercio y a la navegación causarán los siguientes derechos:

- 1º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, dos (2%) por ciento del valor total de ella;
- 2º Por la certificación de seis (6) ejemplares de cada factura consular, cuando el valor de los efectos no exceda de cincuenta (E. 50.00) balboas, un balboa (E. 1.00).

Cuando se prueban de nuevo en la hora reducida se anotan derechos
del y se verifican la cantidad de documentos lo harán constar así
en el libro de la siguiente forma:

RECEIVED A DE PROPOSEE NON

[illegible]

Nombre de la persona que presenta la Factura"

15234

¿Firma del Consul?

Una vez firmada la Diligencia de Presentación, y anotados los derechos consulares debidos, el Consuli procederá a legalizar la factura en la forma establecida en el artículo siguiente.

Artículo 17. Antes de certificar las facturas, los Consules deberán confrontar su contenido con el de las facturas comerciales, a fin de cerciorarse de que están en un todo de acuerdo en el valor, clase y cantidad de los artículos. Si las encontraran conforme, las numerarán, sellarán y certificarán de la manera siguiente:

CEMINIFICA:

(CONTINUA)

"Que la presente factura consular, compuesta de..... hojas, a la con-
signación del señor..... de.....
por..... buites y un valor total de \$..... me ha sido
presentada por los interesados, quienes me han hecho entrega de seis ejem-
plares de la misma."

En fe de lo cual, yo el suscrito, en virtud del contenido de esta factura con-

"Así mismo certifico que he comparado el contenido de esta factura con el de la factura comercial, y que lo he encontrado conforme, tanto en el número y clase de bultos como en la cantidad, clase y precio de la mercaderías; y que el valor de la moneda expresada es equivalente a B. el corripio de corriente en esta plaza hoy".

"Lo que firmo y sello en este Consulado de la República de Panamá
 hoy de de mil novecientos veintidós

(Firma del Censal)

(Sello)

Artículo 18. En caso de discrepancia entre la factura consular y la factura comercial, se le notificará al embarcador para que corrija la discrepancia.

facturas comerciales, se le notificará al embarcador para que corrija, pero si no lo hubiera se legalizará no obstante la factura, y se ha de contar al pie de la certificación, las observaciones a que hubiere lugar, abando de acuerdo con las facturas comerciales, cuales son los verdaderos precios, cantidad y clase de las mercaderías, para que se tengan en cuenta al liquidarse los derechos. El agente de Aduanas de Puertos hará este

Cuando exista esa variación, el Liquidador de Impuestos hará efectuar los derechos de aduana con la certificación del Consol, y le impondrá al consignatario la multa de cinco por ciento (5%) de lo que trata el artículo 8º de la Ley 29 de 1946, en caso de defraudar al Tesoro Público alterando el documento. Pero si el contentor de los artículos, o se sustituye un artículo por otro valor, peso o capacidad de los artículos, o se sustituye un artículo por otro de algún modo se añade o trata de evadir el pago completo de los derechos, se declarará en contra la mercancías y se le impondrá al consignatario la pena de derechos dobles y una multa de OJEN (B. 100.00) a MIL (C. 100.00) BALBOAS, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 29 de 1946.

Estas papeles serán impuestas por el Liquidador de Impuestos, y sus reducciones serán aplicables para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14. Las facturas consulares que se presenten a los Liquidadores de Impuestos, con correcciones u observaciones hechas por el Gobierno, no serán válidas todos los requisitos que establece este Decreto, o que carezcan de fundamento del embarcador sobre la veracidad de los datos expresados en ella, quedarán sujetas a una multa de cinco por ciento (5%) del total de la factura, cuando las observaciones sean de carácter general; y cuando la factura comprenda varios artículos y las observaciones se refieren a uno o más partidas, la multa se impondrá únicamente sobre el valor de los artículos que no hayan sido convenientemente declarados.

Esta multa será impuesta por el Liquidador de Impuestos y sus
acciones son inapelables.

Artículo 26. Los funcionarios consulares solo pueden emitir visas en donde estén anotados bultos de una misma marca, un solo embarcador y remitente, consignadas a una sola persona o compañía y para un solo lugar.

Artículo 21. Tampoco podrán los Consules certificar facturas, bordes, ni otros documentos de embarque después de la fecha en que han cerrado del puerto.

Artículo 22. Queda así mismo prohibido a los funcionarios consu

1.º Certificar facturas consulares cuando no se les presenten las correspondientes facturas comerciales;

...Ceder sus facultades constantes a la orden, o en las que no ap
el nombre del consignatario, o no se declare algún valor, aun cuando
ta de reuniones, reuniones, almuerzos y demás impresos de propaganda

Excepciones de esta disposición las facturas en que se declaren:

1. Facturar en donde se deducen artículos de prohibición de su mercadadillo cuya introducción al país requiera permiso

También queda estrictamente prohibido a los funcionarios consumir fármacos, condimentos y sobornos que no hayan sido presentados previamente por los subalternos.

Artículo 29. A los funcionarios consulares que no cumplan con las disposiciones se les impondrá la multa de veintidós (B. 25.00) pesos del Lictor de que trata el artículo 19º del Código Fiscal.

Artículo 24. Los Consules entregarán a los interesados, el ejemplar de cada uno de los documentos de embarque que legalien y rubricar el mismo tiempo que ha de conducir las mercaderías, en pliego sellado y firmado de esos documentos a las siguientes oficinas:

10. CONCLUSIONS AND RECOMMENDATIONS

Un ejemplar de la factura consular, de la factura comercial, del conocimiento de embarque y del sobordo o manifest de carga, a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;

Un ejemplar de la factura consular y de la factura comercial al Liquidador de Impuestos del lugar de destino de las mercaderías;

Un ejemplar de la factura consular y del conocimiento de embarque al Inspector de Puertos de destino de las mercaderías;

Un ejemplar de la factura consular a la Dirección General de Estadística.

Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

Artículo 25. El embarcador que después de obtener la certificación consular, observara algún error en la factura, podrá declararlo así ante el mismo Consulado, por medio de una manifestación escrita, por duplicado en la forma siguiente:

MANIFESTACIÓN DE ERROR

"Que por el presente documento me desfogó de haber verificado los datos expresados en la factura consular número y he encontrado en la consignación de las mercaderías en el vapor un error, por valor de \$ que consiste en la que declaro ante Ud. hoy para la rectificación en los demás ejemplares de la factura consular".

Artículo 26. El Consulado certificará los seis (6) ejemplares de la Manifestación de Error, en la forma siguiente: devolverá al interesado el ejemplar original y los demás los distribuirá entre las mismas oficinas a que se refiere el artículo 24 de este Decreto:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

Que el señor del comercio de esta plaza, se ha presentado a este Consulado hoy de mil novecientos veinti a manifestar que en la factura consular No. por mercaderías embarcadas en el vapor domiciliados en la ciudad de por valor de \$ se ha cometido un error que consiste y que debe ser lo que declara para los efectos de la rectificación en los demás ejemplares de la factura antes de que se liquiden los derechos en el puerto de destino de las mercaderías".

(Sello)

.....
(fecha)
.....
(Consulado de Panamá)

Artículo 27. Cuando se presente al Consulado una factura con el correspondiente conocimiento de embarque, en el lugar de procedencia u origen de las mercaderías, no siendo este el puerto de embarque, dicho funcionario dará inmediatamente aviso al Consulado del lugar en donde se vaya a verificar el embarque, por medio de nota, en que consten los detalles que se declaren en los documentos, para que este último funcionario pueda certificar el sobordo o manifest de carga del buque.

Artículo 28. Autorízase a los funcionarios consulares de Panamá en el exterior para imprimir por su cuenta los modelos de las facturas consulares que haya prescrito la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y los vendan a los embarcadores a razón de veinticinco centésimos (B. 0.25) de balboa el juego de seis (6) ejemplares. El producto de la venta quedará totalmente en beneficio del Consulado.

FACTURAS COMERCIALES Y CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 29. Junto con las facturas consulares de que tratan los artículos anteriores los embarcadores deberán presentar al Consulado para su certificación, tres (3) ejemplares de cada una de las facturas comerciales que correspondan a la factura consular.

Toda factura comercial deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nombre del lugar en donde se encuentra establecida o domiciliada la persona, casa o firma que vende las mercaderías; su dirección; fecha en que se verifica la venta; el nombre del comprador o consignatario; clase, cantidad y descripción de las mercaderías, clasificándolas separadamente de acuerdo con su valor; el precio parcial y el total de la factura.

Artículo 30. En todos y cada uno de los ejemplares de las facturas comerciales, se hará constar bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de la declaración que los datos expresados en ella son exactos y verdaderos y que la venta se hace por la suma total declarada, sin deducciones de ninguna clase.

Cuando se conceda alguna comisión o descuento en el valor de las mercaderías deberá expresarse la tasa o tipo de comisión o descuento, antes de calcular el valor en que quedan las mercaderías.

Artículo 31. Los comerciantes o embarcadores que obediendo instrucciones de los compradores declaren las mercaderías con un peso, litraje, cantidad o valor menor que el verdadero, serán considerados como co-delinquentes de fraude al Tesoro Público y se informará lo resuelto a los Consulados de Panamá en el exterior, para que en lo sucesivo no los autoricen más embarques con destino a la República.

Artículo 32. Cuando se trate de mercaderías de segunda clase, imperfectas, fuera de moda, o de lotes rematados o comprados a precio de realización, y el valor declarado en la factura sea por esa circunstancia inferior al corriente de plaza, se hará constar así por escrito al presentarse la factura; pero deberá expresarse también en ella el precio corriente de los artículos, que es el que sirve de base para el cobro del impuesto.

Si el embarcador guarda silencio sobre los precios corrientes o altera éstos, se presumirá malicia de su parte y el Avaluador, al hacer el avalúo de los artículos, se dará por que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 28 de 1925.

Artículo 33. La declaración jurada que deben firmar los vendedores de las mercaderías, será del tenor siguiente:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que todos y cada uno de los datos expresados en esta factura, son exactos y verdaderos y que la suma total declarada en la misma es la que se han vendido las mercaderías."

(Firma del Vendedor)

(fecha)

Artículo 34. Las facturas comerciales de que tratan los artículos anteriores, sólo podrán ser expedidas y firmadas por los fabricantes o vendedores de las mercaderías y en ningún caso por los corredores o comisionistas encargados de la compra y embarque de los artículos.

Artículo 35. Cuando la confrontación de la factura consular con las facturas comerciales, resultare correcta, el Consulado certificará en la forma siguiente:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que he comparado el contenido de la presente factura consular, con el de la factura comercial del mismo número y que lo he encontrado correcto".

"Así mismo certifica que el valor de las mercaderías declaradas en esta factura es, según su local saber y entender, el corriente de la plaza, por haberlo declarado así el mismo vendedor de las mercaderías".

(Consulado de Panamá)

Artículo 36. Cuando el precio declarado en las facturas no fuere el corriente de plaza, el Consulado procederá a certificar la factura en la forma que indica el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 37. Las facturas comerciales deberán tener todas el mismo número de orden de las facturas consulares a que corresponden, de manera que si a una factura consular corresponden dos, tres, cuatro o más facturas comerciales, todas ellas llevarán el mismo número de orden de la factura consular.

Artículo 38. Los embarcadores de vino champagne, deberán presentar al Consulado, para su certificación, junto con la factura consular, un certificado de origen del lugar de producción, expedido por la autoridad competente del lugar.

Una vez cercionado el Consulado de la autenticidad de la firma de dicha autoridad, procederá a legalizar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que la firma que antecede, expresiva del nombre y apellido de quien ejerce actualmente el cargo de es al parecer auténtica, por la semejanza que guarda con la que él acostumbra usar en todos sus actos".

(Sello)

.....
(Consulado de Panamá)

Artículo 39. Los funcionarios consulares sacarán tres copias de los certificados de origen, y las distribuirán así: Una para la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro; otra para el Liquidador de Impuestos del lugar de destino de las mercaderías y la tercera para el archivo del Consulado.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Artículo 40. Además de las facturas consulares y comerciales, los embarcadores deberán presentar al Consulado para su certificación, cuatro ejemplares de cada conocimiento de embarque.

Los conocimientos de embarque deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

El nombre del embarcador, el del consignatario, el del vapor y compañía a que pertenece; el del puerto de salida y el de destino de las mercaderías.

Marca, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso o capacidad y valor del flete convenido.

Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que se les presente sin los requisitos que establece este artículo.

Artículo 41. Cuando se presentaren correctamente se certificarán de la manera siguiente:

"El infrascrito Consulado de la República de Panamá en

CERTIFICA:

"Que he comparado los datos expresados en el presente conocimiento de embarque, con los de la factura consular, y que los he encontrado conformes, tanto en lo que respecta al nombre del embarcador, consignatario, nombre del buque y el del puerto de destino, como en lo que se refiere a la marca, número, clase y cantidad de bultos, peso o capacidad y clase de las mercaderías."

Conocimiento N°

(fecha)

(Consulado de Panamá)

Artículo 42. Los conocimientos de embarque deberán llevar el mismo número de orden de la factura consular y de la factura o facturas comerciales.

Artículo 43. Los funcionarios consulares no certificarán ningún conocimiento de embarque que no estuviere fechado y firmado por el empleado respectivo de la compañía a que pertenece el buque.

DESPACHO DE BUQUES

Artículo 44. Toda persona o compañía que despache un buque con destino a un puerto nacional, deberá presentar al Consulado para su certificación, los siguientes documentos:

a).—Cinco (5) ejemplares del sobordo o manifest de carga;

b).—Un (1) ejemplar de la Patente de Sanidad;
c).—Cinco (5) ejemplares de la lista de pasajeros;
d).—Cinco (5) ejemplares de la lista de Tripulantes.
Artículo 55. Los funcionarios consulares deberán legalizar el ejemplar original al dueño, agente o Capitán de la nave, y remitirán por el mismo buque, en pliego sellado y cerrado, los demás ejemplares de dicho documento, a las siguientes oficinas:
Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, y un ejemplar de la lista de Pasajeros, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro;
Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga, un ejemplar de la lista de Pasajeros y de la lista de Tripulantes, al Capitán del Puerto de destino del buque;
Un ejemplar del sobordo o manifiesto de carga al Liquidador de Impuestos del puerto de destino del buque;
Un ejemplar de la lista de Pasajeros y de la lista de Tripulantes a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y
Los demás ejemplares quedarán para el archivo del Consulado.

SOBORDO O MANIFIESTO DE CARGA

Artículo 56. El sobordo o manifiesto de carga deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque, el de su Capitán, el del puerto de embarque, el de destino de las mercancías, y el del consignatario o persona a quien tiene dirigido el buque.

Marca, número, clase y cantidad de bultos; número del o los conocimientos de embarque, el nombre de los embarcadores y el de los consignatarios; la clase de mercancías, su peso, capacidad o medida, según el caso.

Artículo 57. Los sobordos o manifiestos de carga, deberán contener además una declaración jurada del Agente o Capitán de la nave, en que conste que en dicho sobordo aparece toda la carga que el buque conduce de ese puerto al puerto o puertos nacionales para los cuales va despachado.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

"El suscrito Capitán del vapor "....." de la.....
.....declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que la expresada nave, no conduce mas carga de este puerto para el puerto de..... en la República de Panamá, que la manifestada en este sobordo."

(Fecha)

"....."
(Capitán)

Artículo 48. Cuando la declaración sea firmada por el Agente de la Compañía, se redactará en la forma siguiente:

"El suscrito Agente de la Compañía..... declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que el buque "....." de propiedad de esta empresa, no conduce de este puerto, para el puerto de..... en la República de Panamá, mas carga que la que la expresamente declarada en este manifiesto."

(Fecha)

"....."
(Agente de la Compañía)

Artículo 49. Cuando en el sobordo o manifiesto de carga aparezcan todos y cada uno de los conocimientos de embarque que se hubieren legalizado, el Consúl procederá a certificar el documento en la forma siguiente:

"El infrascrito, Consúl de la República de Panamá, en....."

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en este manifiesto, compuesto de.....hojas, numeradas correlativamente de uno a..... y que los ha encontrado correctos."

"En fé de lo cual, lo firma y sella, hoy día..... de..... mil novecientos veinti....."

(Sello)

"....."
(Consúl de Panamá)

Artículo 50. Cuando observare algún error u omisión en el sobordo, lo hará constar así al dueño, agente o capitán de la nave, antes de certificar el documento, para que lo corrija, pero si no lo hiciera, se procederá en la forma que indica el artículo 17 de este Decreto.

Artículo 51. Cuando el dueño, agente o Capitán de la nave encontrare algún error en el sobordo, después de haber sido legalizado por el Consúl, procederá a declararlo en la forma que establece el artículo 24 para las declaraciones de error en las facturas consulares, y el Consúl certificará los ejemplares en la forma que indica el artículo 25 de este Decreto.

Artículo 52. Cuando el buque viniere despachado en lastre, se presentará el sobordo o manifiesto de carga en blanco, con la siguiente manifestación firmada por el Agente o Capitán de la nave, según el caso.

"El suscrito Agente o Capitán del vapor "....." declara bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración, que la expresada nave, no conduce de este puerto cargamento alguno para el puerto de..... en la República de Panamá."

(Fecha)

"....."
(Firma del Agente o Capitán)

Artículo 53. En vista de esa declaración el Consúl cruzará con una raya de extremo a extremo los ejemplares del sobordo y los legalizará en la forma siguiente:

"Visto en este Consulado de la República de Panamá, hoy día..... de..... mil novecientos veinti....."

(Sello)

"....."
(Consúl de Panamá)

Artículo 54. Cuando el buque viniere despachado en lastre, el Consúl enviará copia del sobordo visado al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y al Capitán del Puerto respectivo.

Artículo 55. Cuando el Capitán de un buque procedente de un puerto extranjero en donde exista oficina consular no haya hecho visar el manifiesto de carga, y toque en uno de escala, lo hará visar allí y pagará en dicho puerto al Consúl de Panamá, el impuesto correspondiente aumentado en un (50%) cincuenta por ciento.

Si la legalización del manifiesto no se efectuare en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en el primer puerto nacional en donde arribe el impuesto correspondiente, mas el duplo de dicho impuesto.

PATENTE DE SANIDAD

Artículo 56. La Patente de Sanidad de que trata el artículo 41 de este Decreto, deberá presentarse al Consúl para su legalización, firmada por la autoridad correspondiente del puerto de salida del buque y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, porte y nombre del buque; el de su Capitán y el del Médico Oficial; el del puerto de salida y el de destino, y deberá expresar el estado sanitario del puerto, indicando el número de casos de enfermedades infecciosas que hubieren en dicho puerto, por lo menos durante las últimas veinticuatro (24) horas.

Si el estado sanitario del puerto y el número de casos de enfermedades infecciosas registradas en la Patente fuere correcto, el Consúl procederá a autorizar la firma de la autoridad que la hubiere expedido, en la misma forma que indica el artículo 39 para los certificadas de origen, pero sólo cobrará un balboa ochenta centésimos (B. 180) por este servicio.

Artículo 57. Cuando el estado sanitario del puerto no fuere el declarado en la Patente, el Consúl anotará inmediatamente después de la certificación de la firma el número de casos de enfermedades infecciosas que existieren en dicho puerto y que no hubieren sido declarados en la Patente.

LISTA DE PASAJEROS

Artículo 58. La lista de pasajeros deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad y nombre del buque; el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los pasajeros; su estado civil, indicando si son solteros o casados; edad, sexo, nacionalidad y profesión.

Artículo 59. La lista de pasajeros deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste, que en dicha lista aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que viajan en el buque con destino o en tránsito por la República.

La declaración jurada será del tenor siguiente:

"El suscrito Capitán del vapor "....." de la..... declaro bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que en la presente lista de pasajeros, compuesta de..... hojas aparece el nombre y apellido, estado civil, edad, sexo, nacionalidad y profesión de todos y cada uno de los pasajeros que se dirigen de este puerto al de..... en la República de Panamá"

"....."
(Fecha)

"....."
(Capitán)

Artículo 60. Cuando en la lista de Pasajeros no aparezca el nombre de ningún individuo de prohibida inmigración, y a todos los demás se les hubiere expedido o visado sus pasaportes, el Consúl procederá a certificar la lista en la forma siguiente:

"El infrascrito Consúl de la República de Panamá en....."

CERTIFICA:

"Que ha examinado cuidadosamente todos y cada uno de los datos expresados en esta lista de pasajeros que ha presentado el Capitán del vapor "....." de la..... y que no aparece en ella ningún nombre de individuo de prohibida inmigración, y que los pasaportes de las personas que aparecen en la lista, han sido todos expedidos o visados por este Consulado."

Derechos B.....

Ordinal N..... del Arancel

(Sello de la Oficina)

"....."
(Fecha)

"....."
(Consúl de Panamá)

Artículo 61. Cuando en la lista de Pasajeros aparezca el nombre de algún individuo de prohibida inmigración que venga con permiso del Consúl, ya sea porque tenga derecho a regresar al país o porque venga en tránsito, se anotará esta circunstancia al certificar la lista; pero cuando no tuviera permiso del Consúl este funcionario solicitará inmediatamente su retiro de la lista y si así no se hiciera se certificará no obstante el documento pero se hará constar este hecho en la certificación. En esos casos se comunicará inmediatamente por nota al Inspector del Puerto de destino del buque y a la Sección de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se imponga la multa que establece la ley.

LISTA DE TRIPULANTES

Artículo 62. La lista de Tripulantes o Rol de Tripulación, deberá contener por lo menos, los siguientes datos:

Nacionalidad, nombre del buque, el del puerto de salida y el de destino; el nombre y apellido de los tripulantes, su nacionalidad, edad y cargo o destino que desempeñen a bordo.

Artículo 63. La lista de Tripulantes o Rol de Tripulación deberá contener además, una declaración jurada del Capitán, en que conste que en dicha lista aparece el nombre y apellido, nacionalidad, edad y cargo de cada tripulante.

La declaración jurada, será del tenor siguiente:

DECLARACION JURADA

"El suscrito Capitán del vapor "....." de la..... declara bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaración, que en la presente lista de Tripu-

lantes, compuesta de... bojas, apore el número y apellido, no...
económica, más, cargo o empleo de todo el personal enrolado del buque".

(Firma)

(Capitán)

Artículo 64. Cuando en la lista de Tripulación se agregan el nombre y nacionalidad de tripulante, el Consol procederá a autorizar la firma dividida en tres partes: la primera, el nombre y apellido del Capitán en forma manuscrita y sellada; la segunda, el nombre y apellido del Consol en forma manuscrita y sellada; la tercera, el nombre y apellido del Consol en forma manuscrita y sellada.

Artículo 65. Cuando en la lista de Tripulación se agregan el nombre y nacionalidad de tripulante, el Consol procederá a autorizar la firma dividida en tres partes: la primera, el nombre y apellido del Capitán en forma manuscrita y sellada; la segunda, el nombre y apellido del Consol en forma manuscrita y sellada; la tercera, el nombre y apellido del Consol en forma manuscrita y sellada.

TRASBORDO DE MERCADERÍAS

Artículo 66. En todo puerto en donde se hacen con destino a la República mercaderías que deban ser trasladadas en un buque extranjero, se presentará al Consol en dicho puerto o lugar, las facturas, el conocimiento y el subordó especial relativo a ellas, expresando si fuere posible, el nombre del buque al cual van a trasladarse las mercaderías.

El Consol que levante los documentos, dará inmediatamente aviso al Consol del puerto en donde vaya a efectuarse el trasbordo, por medio de nota, en que conste el número, clase, marca y peso de los bultos, el valor de la mercadería, el nombre del puerto de destino, el del embarcador y el del consignatario.

Artículo 67. Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a un buque distinto del que indican los documentos de embarque, el Capitán, Sobrecargo o Agente de la Compañía a que pertenece el buque, deberá presentar al Consol de Panamá en el puerto de trasbordo, el pliego que se le hubiere entregado para el Jefe del Resguardo, para que verifique el cambio de nombre del buque y se lo entregue al Capitán, Sobrecargo o Agente de la Compañía del buque que toma las mercaderías. En estos casos el Consol dará inmediatamente aviso al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y al Liquidador de Impuestos del puerto de destino de las mercaderías.

Artículo 68. Cuando los datos expresados en el Subordó correspondan a los indicados en la nota, el Consol procederá a certificarlo, en la forma siguiente:

"En infrascrito, Consol de la República de Panamá en..."

CERTIFICA:

"Que los... bultos de mercaderías que aparecen en este Manifiesto, embarcados en el puerto de... por los señores... en la República de Panamá, con un peso bruto de... kilogramos han sido trasladados al vapor... de la... y que deben por lo tanto segregarse de este Manifiesto".

(Fecha)

(Consol de Panamá)

Artículo 69. En el Subordó o Manifiesto de carga del buque al cual se hace el trasbordo, se pondrá una certificación semejante, pero indicando además, el nombre del vapor que trae la mercadería y el del puerto en donde fue embarcada. Si la mercadería hubiere sido recibida o trasladada de otro buque, se anotará también este hecho al certificar el documento.

Artículo 70. El Subordó o Manifiesto de carga de trasbordo deberá presentarse por sextuplicado, y los ejemplares se distribuirán en la forma que indica el artículo 84 de este Decreto.

VISACION DE PASAPORTES

Artículo 71. Los pasaportes se visarán de la manera siguiente:

"Viso en este Consulado General, Consulado o Vice-Consulado de la República de Panamá en... hoy día... de... de 192..."

Derechos B...

Art... del Arancel

(Sello de la Oficina)

(Consol de Panamá)

DISPOSICIONES GENERALES

Habilitación de Papel Sellado

Artículo 72. Todo certificado, contrato o escritura que deba extenderse en papel sellado de Primera clase, o llevar timbre de conformidad con la Ley 22 de 1925, se hará en papel simple y el Consol al recibir, certificar o registrar el documento, habilitará el papel en la forma siguiente:

HABILITADO

1ª Clase

VEINTE CENTESIMOS DE BALBOA

B. 629

Bienio de 192... a 192...

PAGAR

(Consol de Panamá)

Artículo 73. Cuando el certificado, contrato o escritura, no tenga que presentarse a otro empleado o funcionario público para los efectos del registro, como los contratos de compra de productos, y contratos de la primera o segunda clase, el Consol hará el sello de la habilitación, y le agregará a la diligencia la palabra "PAGAR". Para cuando se trate de contratos, escrituras o documentos que deban ser registrados en Panamá, NO SE COBRARÁ LA HABILITACIÓN, y se agregará a la diligencia la siguiente anotación:

"El impuesto de timbre no ha sido cobrado en este Consulado. El interesado deberá por lo tanto, adherir a los documentos el timbre o timbres respectivos."

Artículo 74. Las hojas de papel sellado no podrán tener más de once (11) líneas por cada cara, el fuste recto, y una dimensión máxima de treinta y tres (33) centímetros de largo por veintidós (22) de ancho.

Artículo 75. Los funcionarios consulares son responsables al Erario por las sumas que recauden en sus respectivas oficinas y deberán garantizar un anticipo en la forma que determine la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 76. Todos los impuestos que perciban los funcionarios consulares en calidad de tales, pertenecerán a la Nación y sólo podrán retener para el sueldo parte que se les hubiere concedido expresamente por la ley, decreto o resoluciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 77. Los funcionarios consulares que no cobren los impuestos conforme a las disposiciones legales y reglamentos vigentes, sufrirán una multa igual al doble del valor de tales impuestos, a favor del Fisco. Esta multa se será impuesta administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 78. Los funcionarios consulares remitirán al fin de cada mes al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, un informe o relación de cuentas que se dividirá en dos partes que se denominarán INGRESOS Y EGRESOS. En la parte de los INGRESOS, se anotarán todos los derechos que se hubieren recaudado durante el mes, y en la parte de los EGRESOS las sumas que correspondan al funcionario consular y al saldo que resulte a favor del Erario, de manera que los totales de las cuentas de INGRESOS Y EGRESOS resulten iguales.

Los derechos que se causen por cada servicio deberán anotarse SEPARADAMENTE en la relación. En consecuencia queda estrictamente prohibido expresar en un mismo asiento o partida, servicios distintos aunque causen un mismo impuesto.

Artículo 79. Cuando por alguna circunstancia no se hubiere recaudado derecho alguno, se comunicará así al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día último del mes, por medio de nota, para que se haga constar así en los libros de contabilidad que se llevan en su oficina.

Artículo 80. El giro por el saldo que resulte a favor del Erario, debe acompañarse siempre al informe o relación de cuentas mensuales y remitirse antes del día cinco del mes siguiente, lo que se comprobará por la fecha del giro.

Artículo 81. Los funcionarios consulares rentados, tendrán para sí los derechos notariales y de autenticación de firma que perciban en sus respectivas oficinas, siempre que no pasen de cincuenta (B. 50.00) balboas mensuales. El excedente pertenecerá totalmente a la Nación.

Artículo 82. Los funcionarios consulares Ad-Honorem, tendrán para sí el cincuenta (50%) por ciento de los derechos que recauden en sus respectivas oficinas, con excepción del impuesto de registro de naves. Tendrán derecho a recibir además, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos provenientes de la certificación de facturas y subordos y visación de conocimientos de embarque hasta la suma de cien (B. 100.00) balboas mensuales, que se les remitirá trimestralmente, por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Los Consules Ad-Honorem enviarán mensualmente al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro una relación detallada de las facturas y conocimientos que hubieren legalizado durante el mes.

Artículo 83. Los funcionarios consulares no están obligados a despachar los documentos ni días feriados o fuera de horas de oficina, pero podrán hacerlo para facilidad de los comerciantes, siempre que estos paguen los derechos consulares dobles por los trabajos que soliciten, lo que harán constar los funcionarios consulares al certificar el documento.

La mitad de los derechos extraordinarios, que por este concepto se recauden, pertenecerán al funcionario consular y la otra mitad al Tesoro de la República.

Artículo 84. En los lugares donde no hubiere Consol panameño, los documentos de embarque que éste deba legalizar los certificará el Consol de una nación amiga, y si tampoco lo hubiere, a los existentes no quisieran prestar el servicio, lo harán los comerciantes de reconocida honorabilidad cuyas firmas autenticará un funcionario público.

En estos casos el embarcador deberá remitir, por correo, al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, tres ejemplares de dichos documentos.

Artículo 85. Los ejemplares originales de todo documento de embarque que se legalice, deberán llevar siempre la firma autógrafa del Consol. Queda por lo tanto terminantemente prohibido el uso de facsimiles en tales documentos.

Artículo 86. Los documentos que se presenten a las autoridades o empleados públicos que deban ser legalizados por los Consules y no lo hubieren sido, pagarán derechos consulares dobles, que taré efectivos el empleado de Hacienda respectivo.

JUICIO DE CUENTAS CONSULARES

Artículo 87. Cuando del examen de las cuentas que rindan los funcionarios consulares resultare que no se han cobrado exactamente los derechos, o que dichos funcionarios consulares han retenido para sí una suma mayor de la que les corresponde, el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o el Auditor Jefe de dicha Sección, dictará el correspondiente auto de glosa, haciendo el reparo de las cuentas y solicitando inmediatamente el envío de la suma que se haya cobrado de cobrar o de remitir. Estos autos serán firmados por el Jefe de la Sección de Ingresos y por el Auditor Jefe de dicha Sección.

El auto de glosa será ratificado directamente por el Jefe de la Sección de Ingresos al funcionario consular, a quien se le concederá un plazo que se fijará teniendo en cuenta el término de la glosa y los días mas, para que responda de los reparos que se le hubieren hecho a las cuentas. Antes de ser ratificado con aviso de reparo.

Artículo 88. Recibida la contestación del Consol se procederá a fenece la cuenta, absolviendo de los cargos que hubiere contestado satisfactoriamente, y devolviendo a dicho Consol el importe de las cuentas que no hubiere respondido a satisfacción. El auto de fenece, ya sea absolutorio o de amparo, se notificará al Consol quien en el mismo caso podrá apelar de él para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, a quien deberá remitir inmediatamente el escrito de apelación.

Artículo 89. La Resolución que dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro, definitiva, y el auto de fenece, que se hubiere decretado, se darán a los honorarios, de su sueldo, en una proporción que, en ningún caso, exceda de la quinta parte del sueldo que perciba en un mes, o del importe de la suma, si éste le hubiere excedido.

Quando el alcance líquido exceda de la cuarta parte del sueldo, se deducirá consecutivamente hasta el importe total decretado.

Artículo 90. Si transcurrido el término acordado el Consol no hubiere contestado a los reparos que se le hubieren hecho a sus cuentas, se procederá a elevarle a alcance líquido la suma por la cual resulta responsable el Erario, y se le deducirá de sus honorarios, fianza o sueldo, en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 91. Las cuentas que no tuvieron reparos que hacerles se aprobarán y archivarán definitivamente.

Artículo 92. Los autos de feneamiento y los de alcance líquido se archivarán separadamente, por orden correlativo de fecha y número.

Dado en Panamá a los 15 días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

(fdo.) R. CHIARI.

El Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro Encargado del Despacho,

(fdo.) JULIO QUINANO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, 13 de Julio de 1927.

Vista las comunicaciones dirigidas a este Despacho por las Maestras Elena Sandoval, Berta V. de Rodríguez, Mercedes A. López y Asgala Matilde Aguilera, por las cuales renuncian sus respectivos puestos en el personal docente de las Escuelas Primarias de la República,

SE RESUELVE:

1. Aceptar a las maestras mencionadas la renuncia de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 48.—Panamá, 5 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 5 de este mes, por la cual el señor Enrique Noel T. renuncia el cargo de Maestro de la Escuela Mixta Gobea, (Colón).

SE RESUELVE:

1. Aceptar al señor Enrique Noel T. la renuncia de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 49.—Panamá, 15 de Julio de 1927.

Vista la comunicación de fecha 10 de este mes, por la cual el señor Luis T. Moreno renuncia el cargo de Maestro de la Escuela Mixta de San Miguel, (Taboga).

SE RESUELVE:

1. Aceptar al señor Luis T. Moreno la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

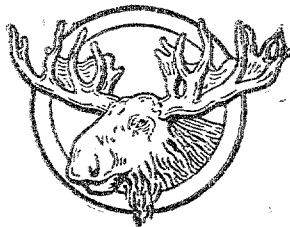
JEPHTHA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos a favor de la "Tennessee Coal, Iron & Railroad Company", del edificio Brown-More, ciudad de Birmingham, Estado de Alabama, para usarla y distinguirla en el comercio chapas, hojas y planchas galvanizadas de hierro o acero.



MOOSE

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de la cabeza de un alce sobrepasando de dos círculos concéntricos, y en la parte inferior de éste hay la palabra distintiva MOOSE.

La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma; y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Septiembre 12 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 19 de Septiembre de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

2 vs.—2

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto se cita a la señora María Concepción Corredor de Romero, para que, dentro del término de treinta días, se presente al juez y declare derechos en la acción de divorcio que contra ella ha instaurado su esposo, señor Luis B. Romero, en el Juzgado Primero del Circuito.

Se le advierte a la emplazada que si no se presentare, dentro del plazo arriba, se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal, nombrándole un defensor de oficio.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

5 vs.—1

EDICTO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a Helen Amalia Paulsen para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Juzgado a ser notificada de la demanda de divorcio que le ha propuesto John Wesley Luce, advirtiéndole que si no compareciere durante el término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor, con quien continuará el curso del juicio.

Fijado hoy, diez y seis de Septiembre de mil novecientos veintisiete, por un término de treinta días hábiles, de acuerdo

do con el artículo 1349 del Código Judicial.

El Juez,

R. REYES T.

El Secretario,

César Caballero.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente edicto emplaza al señor Allen V. Stooker, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que ha promovido en su contra su esposa la señora Victoria Masara, y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Juez,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

Manuel Barrios.

6 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jesús A. Correa se encuentra depositado un toro de color amarillo, como de tres años de edad, orrajano y con este forraje en el anca derecha:

JP

Fue presentado por el señor Valentín Moreno como bien vacante.

Para dar cumplimiento a los artículos 1800 y 1801 del Código Administrativo se da el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía y se manda publicar en la GACETA OFICIAL por treinta días, para los efectos legales.

Antón, Septiembre 1.º de 1927.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Alfonso Ponce A.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

AVIS:

Juliusburg National.—Reel. NO 5252